

110.027.1002

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2002  
110

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al Contralor de NUR 230-1-10832, BOGOTÁ 03 07 00  
Trámite 650-QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA  
6-0447 Actividad 07 RESPUESTA Poder 4 Anexos NO  
Oficio 110 OFICINA JURIDICA  
Destino CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
Caja A. OFICINA DE CONTROL DE CALIDAD DEL SERVIDOR



Doctor  
Ricardo Guevara Apráez  
Contralor Auxiliar  
Contraloría Departamental de Nariño  
[contringn@col2.telecom.com.co](mailto:contringn@col2.telecom.com.co)  
Pasto - Nariño

Referencia: NUR 230-1-10832  
Concepto sobre aplicación del parágrafo 3º del artículo 4º de la Ley  
716 de 2001.

Respetado doctor,

En atención a su solicitud de concepto sobre el tema del epígrafe y, en ejercicio de la función de conceptualización asignada a esta oficina, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del C.C.A., procedo a absolver su consulta en los siguientes términos:

1. El artículo 2º de la Ley 716 de 2002 determina el ámbito de aplicación de la misma en los siguientes términos:

Artículo 2o. Campo de aplicación. Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con éstos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público. (Se resalta)

De su contenido se infiere que la aludida ley debe ser observada, sin excepción, por todos los entes que manejen o administren recursos públicos incluyendo en forma expresa los órganos de control. De donde resulta que, siendo la Contraloría Departamental de Nariño un organismo de control debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicha ley, máxime cuando el artículo 3º, objeto de su inquietud, no hace diferencia alguna respecto del origen de la

concepto 110.027.2002

6  
08/08/02  
Pablo  
09-03-02

deuda. La única condición que señala es que el deudor esté en mora. Esto se evidencia cuando se lee:

Parágrafo 3o. Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín, en medios impresos o magnéticos, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República. (Subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que no solamente los deudores morosos del Estado por concepto de algún tributo quedan, de conformidad con la ley en comento, inhabilitados para ejercer cargo público o contratar con el Estado. La norma involucra toda clase de deudas pues no cualifica su origen. Éstas pueden provenir de diversas fuentes, entre ellas, las correspondientes a las contralorías en cuanto concierne a los fallos de responsabilidad fiscal y a los administrativos sancionatorios fiscales.

- 2. Es de recordar que el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 sobre boletín de responsables fiscales y el artículo 38, numeral 4º del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, -C.D.U.- sobre inhabilidades, regulan la materia para el caso de responsabilidad fiscal.

El artículo 60 de la Ley 610 establece:

**BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES.** La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago

5

2



correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

A su turno, el artículo 38 del C.D.U. dispone lo siguiente:

Art. 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

[...]

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si éste no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Adicionalmente, en dicha ley se establece que la Procuraduría General de la Nación deberá llevar un registro de las sanciones entre las cuales incluye los fallos con responsabilidad fiscal. (Artículo 174).

Se observa que son varias las normas que regulan el tema de responsabilidad fiscal con un efecto similar, aunque ciertas diferencias tal y como acontece con el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734, antes citado.

3. Sin entrar en el detalle de las adecuaciones normativas que correspondan, el conjunto de disposiciones al que se alude prohíbe la celebración de contratos con el Estado y la posesión en cargos públicos de personas que se encuentren en mora con el Estado. Tal normatividad que había sido adoptada en leyes

4

como la 550 en materia de tributación, obedece al propósito de conminar al pago de las deudas con el Estado y así hacer frente a la situación de déficit por la que atraviesan las finanzas públicas dentro de los múltiples mecanismos para ello. De otro lado, y allende dicha coyuntura, disposiciones como las que se examinan estimulan un trato igualitario entre los ciudadanos pues no es igual la condición de quien se encuentra al día de aquél que es reticente al pago de sus obligaciones con el Estado.

En consecuencia, no es potestativo de la entidad estatal expedir el respectivo boletín. En el caso *sub examine*, es obligación de la Contraloría expedir el boletín de deudores así como revisar los existentes de otras entidades con el fin de aplicar las inhabilidades respectivas, sin que sobre ello se produzca duda o hesitación alguna pues son disposiciones imperativas; no admiten, para su aplicación, consideraciones especiales de otra índole sino las que ellas mismas previenen.

Confiado en que su duda ha quedado absuelta, me suscribo de usted,

*Original Firmado Por*  
*Juan Fernando Romero Tobón*

**JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**  
Director de la Oficina Jurídica

Copia:            Auditoría Delegada  
                     Gerencias Seccionales



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.L.R.: 230-1-10832, 07/30/2012 04:11 PM  
Trámite: 650 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA  
19334 Actividad: 05 TRASLADO, Folio: 1, Anexo: NO  
Origen: 100 AUDITOR GENERAL  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA  
Copia A: NO

*Dany*

**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá - Distrito Capital

230-1-10832

**PARA:** JUAN FERNANDO ROMERO TOBON, Director Oficina Jurídica  
**DE:** OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO, Profesional Especializado

**REFERENCIA:** RESPUESTA A: SOLICITA SABER SI LO ORDENADO EN EL PARÁGRAFO 3 ARTÍCULO 4 LEY 716 DE 2001, ES APLICABLE A TODAS LAS ENTIDADES O SOLAMENTE AQUELLAS QUE TIENE CONTRIBUYENTES., NUR:230-1-10832/650/05

Respetado doctor:

Anexo para lo de su competencia consulta presentada por el señor Ricardo Guevara Apráez, Contralor General de Nariño, en relación con la Ley 716 de 2001.

Agradecería copia de la respuesta que a ello se de.

Atentamente,

OLGA LUCIA-LONDOÑO JARAMILLO

Anexos:  
C.C.:  
Redactó: OLLJ

**INBOX**

**INBOX: 7 de 29**

Mostrar | Cerrar | **Este mensaje a**   
Regresar a INBOX

Eliminar | Responder | Responder a Todos | Reenviar | Redirigir | Imprimir

**Fecha:** Sat, 27 Jul 2002 13:33:17 -0500

**De:** Contraloria General de Najui <contraloria@naji.telecom.com.co>

**A:** miguel@auditoria.gov.co

**Asunto:** solicitud de concepto

**Parte (s):** Fuente Guardar Como...

Quisiera saber si lo ordenado en el parágrafo 3 del artículo 4 de la ley 714 de 2001, es aplicable a todas las entidades o solamente a aquellas que tiene contribuyentes.

La Contraloría, a pesar de que no tiene contribuyentes o personas que le deben pagar impuestos, si tiene deudores morosos, como los que le adeudan el valor de las multas que ha impuesto a través de procesos administrativos sancionatorios.

Quisiera saber que debemos hacer, ya que si publicamos un listado de deudores morosos, según esa norma, estas personas no podrían ocupar cargos públicos ni celebrar contratos con la Nación hasta tanto paguen lo adeudado o celebren un acuerdo de pago.

Atentamente,

RICARDO GUEVARA APRÁEZ  
Contralor Auxiliar

Eliminar | Responder | Responder a Todos | Reenviar | Redirigir | Imprimir

Regresar a INBOX   
Mostrar | Cerrar | **Este mensaje a**

Información de Privacidad y Seguridad (INPR) de la Fiscalía